

**Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 10/11/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-005-2023-00526-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTANDER UDES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones de Cumplimiento	09/11/2023	Auto Niega Impedimento	TUPDeclarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 9...	 
2	<a href="#">20001-33-33-006-2015-00171-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LYDA ESTHER - CASTRO DAZA	LA NACION/MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE MANAURE	Acción de Reparación Directa	09/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSE FIJA FECHA PARA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 9 2023 10:02AM...	 
3	<a href="#">20001-33-33-006-2018-00185-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EDER ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	09/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	LOS-CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del veintitres 23 de marzo de 2023, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día Quince 15 de octubre de 20...	
3	<a href="#">20001-33-33-006-2018-00185-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EDER ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	09/11/2023	Auto resuelve corrección providencia	LOSAUTO CORRECCION DE AUTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 9 2023 11:55AM...	 
4	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00294-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RAMIRO CASTRO SARABIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPSE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 9 2023 3:12PM...	 

5	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00456-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROSMIRA RAQUEL IBARRA GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, AGENCIA NACIONAL DE SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPSE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Nov 9 2023 3:12PM...	  
6	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00457-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SILIVAN ANTONIO GRANADOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPSE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Nov 9 2023 3:12PM...	  
7	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00460-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA EDUBIGE TORRES ROSADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPSE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Nov 9 2023 3:12PM...	  
8	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00464-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MIRIAN ESTHER - DIAZ BARRIOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPSE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Nov 9 2023 3:12PM...	  
9	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00466-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CLARA SELENA - MORON LAGOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPSE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Nov 9 2023 3:12PM...	  
10	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00359-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIO ALBERTO CARROLL FERREIRA	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2023	Auto declara ilegalidad de providencia	TUPDEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA CINCO 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023, mediante el cual se procedió a Ordenar el Archivo del proceso . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimi...	  

11	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00407-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NATALIA TERESA OLIVEROS DURÁN	RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2023	Auto declara impedimento	LOSAUTO DECLARA IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Nov 9 2023 11:55AM...	 
12	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00418-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ PRECIADO	Acción de Repetición	09/11/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Nov 9 2023 11:45AM...	 
13	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00419-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JORGE MARIO ROJAS ARIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Nov 9 2023 11:45AM...	 
14	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00420-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANA CAROLINA DAZA SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Nov 9 2023 11:45AM...	 
15	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00421-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ERIKA LOPEZ ALVARADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Nov 9 2023 11:45AM...	 
16	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00423-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROSALBA JIMENEZ PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Nov 9 2023 11:45AM...	 

17	<a href="#">20001-33-33-006-2023-00424-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LIDA ROMERO AREVALO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/11/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 9 2023 11:45AM...	 
----	---	--------------------------	---------------------	---	--	------------	---------------------	---	---



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: LYDA ESTHER CASTRO DAZA Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR,  
MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00171-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha de CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día NUEVE (09) DE MAYO DE 2024, a las 09:30 A.M para la CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/mzv/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) Noviembre de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EDER ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00185-00

Obra en el expediente Memorial suscrito por el apoderado de la parte Demandante, Doctor HERIBERTO GARCIA mediante el cual solicita la Corrección del Auto de cúmplase de fecha 24 de agosto de 2023, como quiera que se anotó que se CONFIRMABA la Sentencia proferida el día Quince (15) de octubre de 2019, que Negó las Pretensiones de la Demanda, siendo lo correcto que Concedió las Pretensiones de la Demanda.

En Ese sentido, se percata el despacho que efectivamente, en el Auto de fecha 24 de agosto de 2023, se incurrió en error involuntario, toda vez que se anotó que en la Sentencia de fecha quince (15) de octubre de (2019) se habían negado las Pretensiones de la Demanda, siendo lo correcto, que habían CONCEDIDO las Pretensiones de la demanda, por lo que, para resolver el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relacionado con la corrección de la sentencia, así:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

En el caso en estudio, involuntariamente se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras, al anotar que CONFIRMABA la Sentencia proferida el día

Quince (15) de octubre de 2019, que Negó las Pretensiones de la Demanda, siendo lo correcto que Concedió las Pretensiones de la Demanda.

En virtud de ello, conforme al artículo 286 de CGP citado, se procederá a corregir la providencia indicada, en el sentido, se CONFIRMA la Sentencia proferida el día Quince (15) de octubre de 2019, que Concedió las Pretensiones de la Demanda,

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR la providencia de fecha Veinticuatro (24) de agosto de 2023, en el sentido que se CONFIRMA la Sentencia proferida el día Quince (15) de octubre de 2019, que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Notifíquese y Cúmplase

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
*J6/AMP/ECP/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAMIRO CASTRO SARABIA  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00294-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la Demanda recibida en el buzón electrónico del despacho el 11 de julio de 2023, presentada por la Parte Demandante con respecto a Reformar la Demanda y el Poder en lo relacionado con el acápite de Pretensiones, por lo que esta agencia judicial, se apartara del Auto de fecha 03 de noviembre de 2023 que programo la realización de la Audiencia Inicial y en su lugar, decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)” (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo



dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

“(…) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior<sup>1</sup> y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue Admitida mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2023, Providencia que fue notificada el día 17 de mayo de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 18 de mayo hasta el 19 de mayo de 2023. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 06 de julio de 2023. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 21 de julio de 2023, siendo presentada el día 11 de julio de 2023, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

*Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Proceso No 2022-00294-00  
Auto Reforma de la Demanda*

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSMIRA RAQUEL GUERRA  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00456-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la Demanda recibida en el buzón electrónico del despacho el 08 de septiembre de 2023, presentada por la Parte Demandante con respecto a Reformar la Demanda y el Poder en lo relacionado con el acápite de Pretensiones, por lo que esta agencia judicial, se apartara del Auto de fecha 03 de noviembre de 2023 que programo la realización de la Audiencia Inicial y en su lugar, decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)” (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA*, ha venido fijado el alcance de lo



dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

“(…) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior<sup>1</sup> y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 11 de abril de 2023, providencia que fue notificada el día 07 de julio de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 10 de julio hasta el 11 de julio de 2023. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 12 de julio de 2023 hasta el 25 de agosto de 2023. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 08 de septiembre de 2023, siendo presentada ese mismo 08 de septiembre de 2023, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

*Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Proceso No 2022-00456-00  
Auto Reforma de la Demanda*

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/tup/revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SULIVAN ANTONIO GRANADOS  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00457-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la Demanda recibida en el buzón electrónico del despacho el 07 de septiembre de 2023, presentada por la Parte Demandante con respecto a Reformar la Demanda y el Poder en lo relacionado con el acápite de Pretensiones, por lo que esta agencia judicial, se apartara del Auto de fecha 03 de noviembre de 2023 que programo la realización de la Audiencia Inicial y en su lugar, decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)” (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA*, ha venido fijado el alcance de lo



dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

“(…) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior<sup>1</sup> y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 11 de abril de 2023, providencia que fue notificada el día 07 de julio de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 10 de julio hasta el 11 de julio de 2023. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 12 de julio de 2023 hasta el 25 de agosto de 2023. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 08 de septiembre de 2023, siendo presentada el día 07 de septiembre de 2023, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

*Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Proceso No 2022-00457-00  
Auto Reforma de la Demanda*

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA EDUBIGE TORRES ROSADO  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00460-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la Demanda recibida en el buzón electrónico del despacho el 07 de septiembre de 2023, presentada por la Parte Demandante con respecto a Reformar la Demanda y el Poder en lo relacionado con el acápite de Pretensiones, por lo que esta agencia judicial, se apartara del Auto de fecha 03 de noviembre de 2023 que programo la realización de la Audiencia Inicial y en su lugar, decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)” (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA*, ha venido fijado el alcance de lo



dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

“(…) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior<sup>1</sup> y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 11 de abril de 2023, providencia que fue notificada el día 07 de julio de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 10 de julio hasta el 11 de julio de 2023. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 12 de julio de 2023 hasta el 25 de agosto de 2023. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 08 de septiembre de 2023, siendo presentada el día 07 de septiembre de 2023, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

*Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Proceso No 2022-00460-00  
Auto Reforma de la Demanda*

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIRIAM ESTHER DIAZ BARRIOS  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00464-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la Demanda recibida en el buzón electrónico del despacho el 21 de septiembre de 2023, presentada por la Parte Demandante con respecto a Reformar la Demanda y el Poder en lo relacionado con el acápite de Pretensiones, por lo que esta agencia judicial, se apartara del Auto de fecha 03 de noviembre de 2023 que programo la realización de la Audiencia Inicial y en su lugar, decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)” (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo



dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

“(…) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior<sup>1</sup> y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 11 de abril de 2023, providencia que fue notificada el día 14 de julio de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 17 de julio hasta el 18 de julio de 2023. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 19 de julio de 2023 hasta el 01 de septiembre de 2023. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 15 de septiembre de 2023, pero debida a la Suspensión de Términos del 14 al 20 de septiembre de 2023 en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el nuevo plazo para presentar la Reforma vencía el 22 de septiembre de 2023, siendo presentada el día 21 de septiembre de 2023, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

*Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Proceso No 2022-00464-00  
Auto Reforma de la Demanda*

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLARA CELINA MORON LAGOS  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00466-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la Demanda recibida en el buzón electrónico del despacho el 21 de septiembre de 2023, presentada por la Parte Demandante con respecto a Reformar la Demanda y el Poder en lo relacionado con el acápite de Pretensiones, por lo que esta agencia judicial, se apartara del Auto de fecha 03 de noviembre de 2023 que programo la realización de la Audiencia Inicial y en su lugar, decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)” (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, ha venido fijado el alcance de lo



dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

“(…) Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior<sup>1</sup> y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES, Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

“(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 11 de abril de 2023, providencia que fue notificada el día 14 de julio de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 17 de julio hasta el 18 de julio de 2023. El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 19 de julio de 2023 hasta el 01 de septiembre de 2023. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 15 de septiembre de 2023, pero debida a la Suspensión de Términos del 14 al 20 de septiembre de 2023 en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el nuevo plazo para presentar la reforma vencía el 22 de septiembre de 2023, siendo presentada el día 21 de septiembre de 2023, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS

*Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Proceso No 2022-00466-00  
Auto Reforma de la Demanda*

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

DEMANDANTE: MARIO ALBERTO CARROLL FERREIRA

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA

RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00359-00

Se percata el Despacho que mediante Auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2023 se Archivó la presente Demanda, haciéndose la respectiva anotación en plataforma SAMAI.

Ahora bien, advierte el Despacho que incurrió en un Error, como quiera que el Auto que Ordenó el Archivo del proceso cargado el día cinco (5) de septiembre de 2023 corresponde a otro Proceso.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del Auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2023, mediante el cual se Ordenó el Archivo del proceso, como quiera que el auto Ordena archivar el proceso no pertenece a este expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023, mediante el cual se procedió a Ordenar el Archivo del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este Auto, continuar con el trámite de este Proceso



Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/jlj/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-005-202300526-00

Ingresa el Despacho el presente Proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del Despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023 con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”, por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

Nulidad  
Proceso N° 2023-00526-00  
Auto No se Acepta Impedimento

*“(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)”*

Lo primero que debe advertir el despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los Principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE<sup>1</sup>, hace sobre dicha causal:

*“(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza<sup>2</sup>>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es*

<sup>1</sup> Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

<sup>2</sup> Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

Nulidad  
Proceso N° 2023-00526-00  
Auto No se Acepta Impedimento

una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)” (Subrayado Nuestro)

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

*Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Nulidad*  
*Proceso N° 2023-00526-00*  
*Auto No se Acepta Impedimento*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUZ DARYS QUINTERO OROZCO.  
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJEC DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2023-00407-00

Entra al Despacho el presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora NATHALIA TERESA OLIVEROS DURAN , mediante Apoderado Judicial contra LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJEC DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en similar circunstancia de los hoy demandantes respecto de su remuneración laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, sería del caso que esta agencia judicial procediera a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Sin embargo, como quiera que el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”<sup>1</sup>, creo el JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el único propósito de conocer procesos con Pretensiones de esta naturaleza en las que la Causal de Impedimento concurre en todos los Jueces Administrativos, se procederá en consecuencia. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

<sup>1</sup> 1 ARTÍCULO 4. ° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. “(...) PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (...)”

## RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido para conocer de la presente Demanda conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme al Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

*J06/AMP/ECP/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ PRECIADO.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00418-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ PRECIADO, [diego.rodriquez1724@correo.policia.gov.co](mailto:diego.rodriquez1724@correo.policia.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [deces.notificacion@policia.gov.co](mailto:deces.notificacion@policia.gov.co).

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00418-00  
Auto Admite Demanda*

en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor JUAN MIGUEL ORTEGA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.617.893 de Bucaramanga - Santander Y T.P. No. 276.518 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE MARIO ROJAS ARIAS.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-  
SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00419-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J a la Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00419-00  
Auto Admite Demanda*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAROLINA DAZA SANCHEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-  
SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00420-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J a la Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00420-00  
Auto Admite Demanda*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ERIKA LOPEZ ALVARADO.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-  
SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00421-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00421-00  
Auto Admite Demanda*

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J a la Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00421-00  
Auto Admite Demanda*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSALBA JIMENEZ PEREZ.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-  
SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00423-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J a la Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00423-00  
Auto Admite Demanda*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDA ESNEIDER ROMERO AREVALO.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-  
SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00424-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpian@procuraduria.gov.co](mailto:aperpian@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00424-00  
Auto Admite Demanda*

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J a la Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/ECP/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2023-00424-00  
Auto Admite Demanda*

